



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03807-2018-PC/TC
CALLAO
ERASMO TADEO GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erasmo Tadeo García contra la resolución de fojas 53, de fecha 26 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 7 de agosto de 2017, don Erasmo Tadeo García interpone demanda de cumplimiento contra la comisión *ad hoc* creada por la Ley 29625, sobre la devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, solicitando el cumplimiento de la referida ley, la cual dispone la entrega del certificado de reconocimiento de aportes y derechos del fonavista (Cerad), con el valor actualizado de sus aportes y derechos al Fonavi. Como consecuencia de la entrega del Cerad, el recurrente solicita el pago en efectivo de los aportes efectuados. Indica que, pese a haberlo solicitado, la Administración no atiende su solicitud.

Auto de primera instancia o grado

2. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró improcedente la demanda, ya que, a su juicio, la ley cuyo cumplimiento se exige no es incondicional, puesto que no basta que el recurrente solicite ante la comisión *ad hoc* que se le extienda el Cerad, sino que requiere que haya iniciado el procedimiento de inscripción ante la comisión mediante la presentación del formulario 1 y que esta lo haya reconocido como fonavista beneficiario.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la resolución apelada. Consideró que en tanto el recurrente ya figura en el sétimo grupo de fonavistas beneficiarios aún queda la duda interpretativa de si el Cerad debe ser emitido dentro de los seis meses posteriores al reconocimiento de cada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03807-2018-PC/TC
CALLAO
ERASMO TADEO GARCÍA

fonavista o si la norma solamente exige que semestralmente se emita el Cerad sin que corresponda a un plazo perentorio respecto de cada beneficiario, con lo que subsiste el carácter complejo e interpretación dispar en el caso. Agrega que en caso de no haber sido notificado Cerad, puede recabarlo en las oficinas de atención al público de la Secretaría Técnica del Fonavi.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un error de apreciación, debido a que conforme se aprecia de autos (fojas 25 y 26) y de la consulta efectuada en el estado de registro del portal electrónico de la Secretaría Técnica del Fonavi (<https://www.fonavi-st.gob.pe/sifonavi/>), el actor figura como beneficiario del Grupo de Pago n.º 7, por lo que debe evaluarse si, como consecuencia de dicha calificación, corresponde la entrega del certificado de reconocimiento de aportes y derechos del fonavista (Cerad), con el valor actualizado de sus aportes y derechos al Fonavi. Por lo tanto, se debe admitir a trámite la presente demanda a fin de evaluar el fondo del asunto.
5. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 26 de marzo de 2018 y **NULA** la resolución de fecha 9 de agosto de 2017, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03807-2018-PC/TC
CALLAO
ERASMO TADEO GARCÍA

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL